

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0345

Sevilla - Valle, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – VIVIENDA URBANA.

DEMANDANTE: LUZ MIRIAN ALVAREZ.

DEMANDADA: ANA JULIA RAMIREZ ACEVEDO.

RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00151-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Juez de Instancia a resolver la nulidad planteada por el extremo demandado, a través de su gestor judicial Dr. NELSON JIMENEZ MONTES, a través del escrito mediante el cual contesto la demanda.

II. SUSTENTO DE LA NULIDAD

Estima el censor, a través de la contestación de la demanda en un acápite rotulado como “PETICIÓN ADICIONAL” que, en atención a lo dispuesto por el artículo 132 y el parágrafo del 133 del Código General del Proceso, debe decretarse la nulidad de lo actuado en virtud a que debió agotarse el mecanismo de la conciliación como requisito de procedibilidad por no deberse frutos civiles y haberse sustentado las pretensiones en la decisión unilateral de dar por terminado el contrato de arrendamiento.

Previamente, en el mismo escrito y en la formulación de la excepción perentoria denominada “FRAUDE A LA LEY” argumenta un uso indebido de las medidas cautelares con el propósito de omitir la obligación contenida en la Ley 640 de 2001, específica y nuevamente el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

De la nulidad planteada se corrió traslado a la parte ejecutante, en la forma establecida por el inciso 4º del artículo 134 del Estatuto Procesal, el 23 de enero de 2023, transcurriendo el término hasta el 26 de enero de esta misma anualidad sin pronunciamiento del extremo activo.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne inicialmente la valoración de los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, los cuales consignan la requisitoria, oportunidad y trámite para la proposición de la nulidad procesal, preceptos que taxativamente señalan:

Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En concordancia con la normatividad referenciada se vislumbra legitimación del extremo pasivo para proponer el instrumento de saneamiento en virtud al interés que le asiste a la proponente para formularla, por tratarse de la persona restituida; así mismo, por el hecho de no ser quien dio lugar a la configuración de la nulidad, haberla formulado en el momento pertinente, esto es, de manera previa a la promulgación de la sentencia, dejando claros los presupuestos de su alegación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que la formulación de la nulidad procesal se sustenta, en criterio del opugnante, en el hecho de que la parte restituyente no agotó el mecanismo alternativo de la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 640 de 2001, siendo pertinente para la resolución del asunto planteado, de manera inicial, ahondar en la preceptiva establecida por el artículo 133 del Estatuto Procesal, la cual hace alusión a las causales de nulidad señaladas taxativamente en los siguientes términos:

Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Así las cosas, se avizora preliminarmente que la situación bosquejada por el instrumentalista, y en particular, la omisión en el abastecimiento del requisito de procedibilidad, no se acompasa con ninguna de las causales o hechos constitutivos de nulidad y, si bien, el apoderado trata de encasillarla dentro del alcance regulador del párrafo, es claro que la norma instituye igualmente que el juez deberá **rechazar de plano las solicitudes de nulidad que se funden en causales distintas a las taxativizadas**. De esta forma, pretender encuadrar la circunstancia factual expuesta a lo preceptuado en el párrafo, habilitaría inexorablemente que cualquier discrepancia procesal tenga el alcance o la connotación de una nulidad.

De igual manera, discrepa este funcionario judicial del criterio del censor en el sentido de considerar que este tipo de asuntos requieran que la parte proponente acuda a la conciliación prejudicial como exigencia previa para acceder a la jurisdicción, pues es claro que la misma norma reguladora del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, esto es, el artículo 384 del Código General del Proceso, establecía, en su inciso segundo del numeral 6º, que el **demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda** y, si bien, dicha norma fue derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022, se tiene que ese mismo compendio normativo preceptúa en su artículo 68 lo siguiente:

Artículo 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez. (Énfasis y subrayado del Despacho).

En ese orden de ideas, es palmario que en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado no es exigible, desde ningún punto de vista, el agotamiento de la

conciliación como requisito de procedibilidad porque la norma explícitamente así lo prevé, siendo inane para ello, el que la parte restituyente solicite o no el decreto de medidas cautelares.

Las anteriores intelecciones llevan a este juzgador a disponer, rechazar de plano la nulidad propuesta por la parte demandada, en virtud a que los hechos alegados, además de no ajustarse a alguna de las causales taxativas de nulidad, también se aparta de la normatividad que arropa los procesos de restitución de tenencia, como los de arrendamiento de bien inmueble arrendado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por el Dr. NELSON JIMENEZ MONTES, como apoderado judicial de la demandada ANA JULIA RAMIREZ ACEVEDO, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 027
DEL 21 DE FEBRERO DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb63bc9bf95c2efdadb41d6cee15cddb618337a9ef7ef071fe558e8e9d43491d**

Documento generado en 20/02/2023 10:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>